

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO RAMOS DURAND Y OTROS VS. PERÚ
SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 25 de noviembre de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand y sus familiares en el marco de la ejecución del “Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000” (en adelante también “PNSRPF” o “el Programa”). En particular, la Corte declaró responsable al Estado por la esterilización forzada y posterior muerte de Celia Edith Ramos Durand ocurrida en 1997, además, por la falta de debida diligencia y demora injustificada en la investigación de lo ocurrido, y por las afectaciones que todo lo anterior causó en las hijas, esposo y madre de la señora Ramos Durand. En consecuencia, la Corte estableció que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada, acceso a la información, a la familia, igualdad ante la ley y a la salud de Celia Edith Ramos Durand; a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial de Marisela del Carmen Monzón Ramos, Emilia Edith Monzón Ramos, Marcia Maribel Monzón Ramos, hijas; Baltazara Durand de Ramos, madre y Jaime Enrique Monzón Tejada, esposo de la señora Ramos Durand; y de los derechos de la niñez de Marisela del Carmen Monzón Ramos, Emilia Edith Monzón Ramos, Marcia Maribel Monzón Ramos.

I. Excepción Preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar referida a la necesidad de un control de legalidad por parte de la Corte Interamericana, en relación con la falta de claridad en el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. La Corte encontró que los argumentos del Estado se referían a tres cuestionamientos procesales diferentes: (i) la solicitud de control de legalidad por la alegada errónea presentación del caso ante la Corte; (ii) la alegada extemporaneidad de la petición, y (iii) la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Sobre el primer cuestionamiento, la Corte encontró que el Estado no demostró la existencia de un error grave en la actuación de la Comisión que implicara una violación de su derecho a la defensa. Sobre el segundo, la Corte constató que en el orden interno continúa en trámite un proceso judicial por la muerte de la señora Ramos Durand, por lo que desestimó el alegato del Estado. Sobre el tercer cuestionamiento, la Corte observó que, para la fecha del Informe de Admisibilidad habían transcurrido más de 20 años desde la muerte de la víctima y el proceso judicial llevaba más de 16 años sin ningún avance significativo, lo cual, a juicio

* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Ricardo C. Pérez Manrique; Verónica Gómez; Patricia Pérez Goldberg y Diego Moreno Rodríguez. Presente, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta, Gabriela Pacheco Arias. El Juez Alberto Borea Odría, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

del Tribunal, implicó un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos, en los términos del artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte desestimó la excepción preliminar planteada.

II. Hechos

Los hechos del caso ocurrieron en el marco del “Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000”, ejecutado por el Ministerio de Salud del Perú, el cual buscaba ampliar el acceso a métodos anticonceptivos. Al amparo de ese Programa más de 314.000 mujeres y de 24.000 hombres fueron esterilizados, privilegiando a mujeres indígenas y pobres de zonas rurales y urbanas periféricas, muchas veces sin consentimiento válido y bajo coacción.

En lo que respecta a la señora Celia Edith Ramos Durand, tenía 34 años al momento de los hechos, vivía con su esposo, sus tres hijas de 10, 8 y 5 años, sus padres, hermano, cuñada y sobrinos en el Caserío La Legua, Catacaos, Piura, región que presentaba altos índices de pobreza y pobreza extrema. Se dedicaba al trabajo de cuidado no remunerado y esporádicamente trabajaba en la venta de ropa o accesorios.

Como parte del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF) se instaló un puesto de salud en el Caserío La Legua que impulsaba la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV). La señora Ramos Durand acudió en junio de 1997 al centro de salud para recibir atención odontológica. Luego, recibió visitas de auxiliares de enfermería y enfermeras que acudieron en reiteradas ocasiones a su domicilio para convencerla de someterse a una ligadura de trompas. El 1 de julio de 1997 la señora Celia Edith Ramos Durand tuvo una evaluación preoperatoria y firmó un documento denominado “Solicitud y autorización de atención para la prevención quirúrgica del riesgo reproductivo”.

El 3 de julio de 1997 la señora Ramos Durand fue sometida a una esterilización quirúrgica en el puesto de salud del Caserío La Legua, acondicionado provisionalmente como sala de operaciones en el marco del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar. El establecimiento no contaba con los equipos ni medicamentos necesarios para una adecuada evaluación de riesgos ni para enfrentar emergencias. Durante la intervención, la señora Ramos Durand presentó una reacción alérgica severa. Fue trasladada primero a una sala de recuperación con recursos limitados y, aproximadamente 30 minutos después, a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica San Miguel de Piura.

La familia de la señora Ramos Durand no fue informada por el personal de salud de las complicaciones del procedimiento. Cuando acudieron a la Clínica San Miguel no les permitieron ver a la señora Ramos Durand debido a que se encontraba en un estado de gravedad reservado. Celia Edith Ramos Durand permaneció internada durante 19 días y falleció el 22 de julio de 1997. Luego de su muerte no se realizó una necropsia. El Estado pagó todos los gastos de hospitalización, tratamiento médico, medicinas y sepelio, que tuvo lugar de forma inmediata.

El 25 de julio de 1997, Jaime Enrique Monzón Tejada, esposo de la señora Ramos Durand, presentó una denuncia contra el personal médico que participó en la intervención quirúrgica por el delito de lesiones graves seguidas de muerte. El 17 de diciembre de 1997 la denuncia fue archivada de manera definitiva, al considerarse un hecho fortuito debido a los resultados no concluyentes de la exhumación del cadáver y debido a una transacción extrajudicial en la que el denunciante desistió de continuar con el proceso.

La Defensoría del Pueblo cuestionó el archivo por considerarlo ilegal. Además, concluyó que la muerte de la señora Ramos Durand se debió a una mala oxigenación durante un paro cardiorrespiratorio y estableció una relación causal entre la muerte y la esterilización quirúrgica. Posteriormente, como consecuencia de varias denuncias, en 2002 inició un proceso contra los responsables del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, en el que se incluye el caso de la señora Ramos Durand. Este proceso continúa abierto, ha sido archivado en distintas oportunidades, y actualmente se encuentra a cargo de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad.

III. Fondo

1. *Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada, acceso a la información, familia, igualdad ante la ley y salud.* La Corte recordó que el derecho a la salud incluye, entre otros, el acceso a información, educación y servicios de salud reproductiva. Además, reiteró que el artículo 13 de la Convención reconoce el derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que incluye el acceso información en materia de salud. De modo que, este derecho implica una obligación positiva del Estado de proveer información de manera activa, sin esperar a que las personas la soliciten, lo que se conoce como “obligación de transparencia activa”, la cual es esencial para garantizar que los pacientes puedan tomar decisiones libres, bien informadas y de forma plena.

En cuanto al consentimiento médico, la Corte enfatizó que no es un simple acto de aceptación, sino el resultado de un proceso previo, libre, pleno e informado, en el que el paciente participa activamente en la toma de decisiones. Obtener dicho consentimiento es una obligación ética y jurídica del personal de salud, vinculada a la accesibilidad y aceptabilidad de los servicios de salud. Además, en procedimientos como la anticoncepción quirúrgica, el consentimiento informado adquiere especial importancia, pues involucra derechos humanos como la vida privada, la vida familiar y el derecho a fundar una familia.

La Corte también afirmó que la violencia contra las mujeres puede tener origen institucional, y sostuvo que este tipo de violencia es aquella ejercida por el Estado a través de acciones u omisiones de sus instituciones, la cuales, analizadas en su conjunto, tienen por efecto dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Esta forma de violencia puede manifestarse en actos discriminatorios, en la tolerancia o negación de hechos de violencia, en la reproducción de estereotipos y desigualdades estructurales que subordinan a las mujeres, o en la falta de acceso a servicios esenciales, incluida la justicia y la salud.

Conforme a lo anterior, al analizar el caso concreto, el Tribunal concluyó que el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF) fue una política estatal dirigida a promover la esterilización masiva, enfocado principalmente en mujeres en situación de vulnerabilidad. Esta política se implementó mediante coerción y amenazas, ejercidas por funcionarios públicos que recibían incentivos por captar mujeres, quienes eran presionadas para someterse a procedimientos de anticoncepción definitiva a cambio de beneficios o mediante el uso de información sobre presuntos riesgos a la salud que no estaban acreditados. La Corte constató que esta política fue organizada y dirigida desde los más altos niveles del Estado. Además, se dirigió principalmente a mujeres rurales, indígenas, con bajos niveles de instrucción, con la premisa de limitar la elección de concebir con base en criterios socioeconómicos.

La Corte sostuvo que el caso de Celia Edith Ramos Durand debe ser considerado en el marco de ese contexto. En esa medida, las circunstancias del procedimiento de esterilización de la señora Ramos Durand no constituyeron un caso aislado, sino que fueron parte de una política estatal. Ello, a juicio de la Corte, constituyó una forma de violencia institucional contra la mujer, contraria al artículo 7, literales a, e y h de la Convención de Belém do Pará, cometida en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand.

Además, la Corte concluyó que, aunque Celia Edith Ramos Durand firmó un documento denominado “Solicitud y autorización de atención para la prevención quirúrgica del riesgo reproductivo” dos días antes de la intervención quirúrgica de esterilización, este no cumplió con los requisitos del consentimiento, que debe ser libre, pleno e informado. De acuerdo con la Corte, el consentimiento fue obtenido bajo coerción, mediante presiones del personal de salud que la visitó en su domicilio para convencerla, sin brindarle información adecuada sobre el procedimiento, sus riesgos, alternativas o consecuencias. Además, el documento firmado no cumplía con los lineamientos establecidos por el propio Programa. Por ello, la Corte determinó que lo ocurrido fue una esterilización forzada, que tuvo lugar en el marco de una política estatal de promoción de esterilizaciones masivas, en la cual el Estado no garantizó el acceso a información suficiente y adecuada que permitiera a la señora Ramos Durand otorgar su consentimiento de manera libre, plena, previa e informada. Por el contrario, se le sometió a presiones para forzar su voluntad y conducta. Lo anterior, implicó la violación de los derechos a la libertad, al acceso a la información y a la salud, reconocidos en los artículos 7.1, 13.1 y 26 de la Convención Americana.

Asimismo, la Corte consideró que, consentir de manera informada sobre la procedencia de una intervención quirúrgica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo impacta los derechos a la autonomía y a la vida privada de la mujer, quien debe poder elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados y, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, lo que se relaciona con lo establecido en el artículo 17.2 de la Convención, que protege el derecho a fundar una familia. En esa medida, debido a la falta de información adecuada que llevó al otorgamiento de un consentimiento viciado, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida privada y a la familia, reconocidos en los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención.

Por otra parte, la Corte señaló que en el caso de Celia Edith Ramos Durand confluyeron diversos factores de vulnerabilidad, como su condición socioeconómica y nivel educativo, que limitaron su capacidad de otorgar un consentimiento libre, pleno e informado en condiciones de igualdad. Estos factores, sumados a la falta de información adecuada, a estereotipos de género y sociales, y a la asimetría de poder frente al personal de salud, que la presionó para someterse a la intervención, socavaron su autonomía. El Tribunal enfatizó que, para garantizar el derecho a la salud, el Estado debe considerar las particularidades de cada persona, especialmente cuando pertenece a grupos en situación de vulnerabilidad o enfrenta formas de exclusión y discriminación interseccionales, lo cual no ocurrió en este caso. Por tal razón, la Corte encontró que el incumplimiento del acceso a la información en relación con el derecho a la salud constituyó también una forma de discriminación basada en el sexo, la posición socioeconómica y el nivel educativo, que implicó una violación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand.

En el marco de la política estatal orientada a promover la esterilización masiva como método anticonceptivo, la Corte constató también que tuvo lugar una falta de diligencia

en la garantía del derecho a la vida, integridad personal y salud de la señora Ramos Durand. Por tal razón, declaró al Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la Convención. Además, la Corte concluyó que la magnitud de la política, y el impacto desproporcionado en la señora Ramos Durand, como mujer en situación de especial vulnerabilidad, revelaron la especial gravedad de los hechos analizados, los cuales constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, la Corte sostuvo que la esterilización forzada de Celia Edith Ramos Durand fue una forma de violencia reproductiva. Esto es así porque se ejercieron presiones psicológicas para forzar su voluntad y conducta, que la llevaron a someterse a un procedimiento de anticoncepción quirúrgica en condiciones que causaron su muerte. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer a la que se refiere el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

2. *Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.* La Corte señaló que, conforme a la Convención Americana, los Estados deben garantizar recursos judiciales efectivos para las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados bajo las reglas del debido proceso y en el marco de la obligación general de asegurar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos. Además, recordó que, en casos de privación del derecho a la vida, las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio y sin demora una investigación seria, imparcial y efectiva, destinada a esclarecer la verdad y a perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables.

Sin embargo, la Corte encontró que en este caso no se abrió una investigación de oficio, ni se ordenaron diligencias como la realización de una autopsia, pese a que la muerte ocurrió en un hospital público y a que había indicios de negligencia médica y antecedentes de muertes relacionadas con el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF). Por el contrario, la investigación solo comenzó tras una denuncia del esposo de la víctima, estuvo marcada por irregularidades y concluyó en un archivo irregular debido a los resultados inconclusos de la exhumación del cuerpo de la señora Ramos y a un acuerdo extrajudicial suscrito por el esposo, pese a que ello no era permitido debido a las características del caso.

En atención a lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado incumplió con su obligación de iniciar de oficio y llevar a cabo una investigación con debida diligencia reforzada por la muerte de la señora Ramos Durand. Dichas fallas, a juicio de la Corte, implicaron una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, contenida en el artículo 7 literal b de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las hijas, la madre y esposo de la señora Ramos Durand.

Además, la Corte reiteró que la ineficacia judicial frente a casos de violencia institucional contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye, en sí misma, una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por tal razón, la Corte encontró que la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención ocurrió, además, en relación con la violación del artículo 24 de la Convención Americana.

Finalmente, la Corte determinó que el proceso contra los autores mediatos incumplió con la garantía del plazo razonable debido a que, aunque el caso era complejo, una tardanza de 23 años resulta excesiva. Señaló que no hubo conducta procesal de las víctimas que justificara la demora y que, por el contrario, las autoridades judiciales adoptaron medidas que prolongaron injustificadamente el trámite. Además, destacó que la dilación ha afectado de manera significativa la situación jurídica de los familiares de Celia Edith Ramos Durand, al limitar su derecho a conocer la verdad y generar frustración por la impunidad en que permanece el caso. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó la garantía de plazo razonable a la que hace referencia el artículo 8.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

3. *Derechos a la integridad personal, protección a la familia y derechos de la niñez.* La Corte reiteró que los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos también pueden ser considerados víctimas, pues sufren afectaciones en su integridad psíquica y moral debido al dolor, incertidumbre y frustración que generan tanto las circunstancias de los hechos como la impunidad. En ese sentido, la Corte encontró que los familiares de la señora Ramos Durand, en especial sus hijas de 10, 8 y 5 años al momento de los hechos, sufrieron profundo dolor, incertidumbre, angustia y frustración por lo ocurrido y por la impunidad prolongada. Destacó que los testimonios de las hijas de Celia Edith Ramos Durand muestran cómo su vida familiar, emocional y económica se vio profundamente trastocada, incluyendo la interrupción de proyectos familiares y la pérdida del sostén afectivo principal. Además, la Corte constató un impacto profundo de lo ocurrido en el derecho a la familia, protegido por el artículo 17 de la Convención Americana. Por esta razón, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la señora Ramos Durand.

Por otra parte, la Corte encontró que, como consecuencia de lo ocurrido, el Estado no garantizó la protección especial que las niñas necesitaban para su desarrollo. Por el contrario, las hijas de la señora Ramos Durand crecieron en condiciones adversas, en ausencia de apoyo emocional y sin un ambiente adecuado para su desarrollo, por lo que declaró responsable al Estado por la violación de los derechos de la niñez, reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de las tres hijas de la señora Ramos Durand.

Asimismo, la Corte destacó que la señora Ramos Durand era la principal cuidadora de sus hijas por lo que, tras su muerte, la carga de cuidados recayó en su madre Baltazara Durand y en las propias niñas, quienes debieron asumir tareas domésticas y de cuidado a edades tempranas. Esto afectó sus proyectos de vida, limitando sus oportunidades de desarrollo personal y generando un cambio drástico en su cotidianidad. La prolongada impunidad agravó estas afectaciones, alterando sus relaciones familiares y comunitarias, y contribuyendo a un sentimiento de frustración por la falta de justicia.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación:

1) *Obligación de investigar:* avanzar en la investigación para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Ramos Durand y, de ser el caso, juzgar y sancionar a los responsables mediatos e inmediatos de su muerte.

2) *Medidas de rehabilitación*: pagar una suma de dinero para que las víctimas accedan a servicios de rehabilitación psicológica.

3) *Medidas de satisfacción*: (i) publicar y difundir la Sentencia y su resumen oficial; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas; iii) otorgar becas para estudios profesionales, de actualización profesional o de postgrado.

4) *Garantías de no repetición*: (i) aprobar un instrumento normativo sobre la obtención del consentimiento informado en materia de salud sexual y reproductiva; ii) revisar, actualizar y difundir protocolos referidos a la obtención del consentimiento informado en materia de salud sexual y reproductiva que se utilizan en hospitales públicos y privados; iii) elaborar y difundir una guía sobre la obtención del consentimiento informado en materia de salud sexual y reproductiva; iv) establecer los mecanismos necesarios para la recepción de denuncias relacionadas con la falta de obtención del consentimiento informado para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva; v) diseñar e implementar una política pública nacional integral sobre salud sexual y reproductiva; vi) adoptar las medidas necesarias para que las personas que perdieron la vida en el marco de cirugías de esterilización forzada practicadas dentro del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar sean inscritas en el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas; vii) diseñar e iniciar la implementación de la política pública de reparaciones para las mujeres víctimas de esterilización forzada.

5) *Indemnizaciones compensatorias*: pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones, costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López, el Juez Rodrigo Mudrovitsch, el Juez Ricardo C. Pérez Manrique y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus votos individuales.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1099209900>